

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viña é hijos de Miñón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que las Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### Del Gobierno de provincia.

Núm. 195.

No obstante lo prevenido por la Junta de Instrucción pública en su circular de 23 de Abril último inserto en el Boletín oficial de 28 del propio mes por la que se encargaba á los Alcaldes remitieron á la brevedad posible á la Secretaría de dicha corporación los recibos y relaciones de pagos que acreditasen estar cubiertas las obligaciones de primera enseñanza correspondientes al primer trimestre del año actual, figuran aun en descubierto por el cumplimiento de tan importante servicio los Ayuntamientos que á continuación se expresan, á cuyos Alcaldes prevengo, que si en lo que resta del presente mes hasta el 30 inclusive no remitiesen los documentos reclamados, por sensible que me sea apelar á medidas de rigor el 31, sin nuevo aviso expediré comisionados de apremio, por cuenta exclusiva y personal de los Alcaldes y Secretarios, contra los que en dicho día aparezcan en descubierto.

Advierto asimismo á todos los Alcaldes de la provincia que á lo sucesivo no admitiré excusa alguna para que este servicio deje de llenarse con la regularidad que su importancia recomienda, y que por tanto, transcurrido que sea el plazo que la Junta provincial tiene señalado para la presentación de los expresados documentos, que es el día diez del mes 1.º siguiente al

venimiento de cada trimestre, sin aviso ni consideracion de ningun género, procederé en la forma que crea conveniente á corregir la culpable apatía con que por algunos Ayuntamientos se considera este servicio. Leon 17 de Mayo de 1862.—Genaro Alas.

#### Partido de Astorga.

Magez.  
Santiago Millas.  
Villamejil.

#### La Bañeza.

Audanzas.  
Bañeza (La)  
Bereinos del Páramo.  
Bostillo del Páramo.  
Caltrones del Rio.  
Castrocalbon, 4.º trimestre del año último.

Laguna Dulga.  
Pelacios de la Valduarna.  
Quintana y Congosto.  
Regueras de arriba.  
Roparuelos del Páramo.  
San Cristóbal de la Polantera.  
Santibañez de la Isla.  
Villamontán.  
Valdefuentes.  
Villazala.

#### Leon.

Chozas de abajo.  
Gradefes.  
Garrals.  
Mansilla Mayor.  
Armunia.  
Rioseco de Topia.  
Valdefresno.  
Villasabariego.  
Villafañe.

#### Murias de Paredes.

Cabrillanes.  
Barrios de Luna. (Los)  
Campo.

#### Ponferrada.

Alvares.  
Columbrianos.  
Congosto.  
Cubillos.  
Fresneda.

Lago de Carucedo.  
Molinaseca.  
Puente Domingo Florez.  
Sigüeya.

#### Riaño.

Cistiernas.  
Maraña.  
Renedo.  
Valderrueda.  
Vegomian.

#### Sahagun.

Burgo. (El)  
Calzada.  
Castrotierra.  
Cabanico.  
Cubillas de Rueda.  
Escobar.  
Saelices del Rio.  
Valdepolo.  
Villamartin de D. Sancho.  
Villaverde de Arcayos.

#### La Vecilla.

Cármenes.  
La Pola de Gordon.  
La Rubia.  
La Vecilla.  
Rodiezmo.  
Santa Colomba de Curueño.  
Vegacervera.

#### Valencia de D. Juan.

Cubillas de los Oteros.  
Izagre.  
Sanlas Martias.  
Toral de los Guzmanes.  
Valdemora.  
Voldaras.  
Villanueva de las Manzanas.  
Villahornate.

#### Villafraanca.

Berlanga.  
Cacabelos.  
Candín.  
Carnecedelo.  
Corullán.  
Oncina.  
Paradoseca.  
Peranzanes.  
Trabadelo.  
Valla de Finolloedo.

Núm. 196.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 14 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

«Habiendo desaparecido sin la competente autorizacion de los puntos que les fueron designados para su residencia los emigrados extranjeros cuyos nombres y señas se expresan en la adjunta relacion é ignorándose su paradero la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se prevenga á V. S. que adopte sus disposiciones para la busca y captura de los mismos, dando cuenta á este Ministerio del resultado que produzcan sus investigaciones.»

En su consecuencia se inserta á continuation la relacion de los emigrados á que se hace referencia, y encargo á las autoridades locales, dependientes del ramo de vijilancia, y puestos de la Guardia civil de la provincia practiquen las mas eficaces diligencias para averiguar si alguno de aquellos emigrados se hallan en esta provincia, procediendo en este caso á su captura, y remision á este Gobierno de provincia. Leon 16 de Mayo de 1862.—Genaro Alas.

Relacion de los emigrados extranjeros que sin la competente autorizacion han desaparecido de los puntos que se les habia designado para su residencia y cuya captura se previene por Real orden de esta fecha.

#### Juan Adó y Claveri.

Edad 21 años, natural de la Ross departamento de la alta Girona.

#### Arno Annes Fontilé.

Edad 20 años, estado soltero, dependiente del comercio.

#### José Llach.

Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., barba regular, nariz id., color sano.

#### Clemen Andrés.

Edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, barba regular, nariz id., de oficio cordónero.

#### Juan Crojaner y Já.

Edad 26 años, oficio panadero.

Armand Dambladey Lemotte.  
Edad 56 años, de oficio fabricante de cartas.

Claudio Ferriere.

Edad 51 años, estatura regular, pelo castaño claro, nariz regular, barba poca y rubia, cara larga, color bueno.—Señas particulares. Baldado del brazo izquierdo.

Leou Heugel.

Edad 25 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba nacimiento, color sano.

Fermín Seguí.

Edad 36 años, estatura alta, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba poblada, cara larga, color trigueño.

Núm. 197.

El Alcalde constitucional de Villaturiel me participa que Francisco Aller cuyas señas se espresan á continuación y natural de aquel pueblo, en Setiembre del año último desapareció de Villamoros donde se hallaba sirviendo, sin que usted entonces se tenga noticia de su paradero; por lo tanto encargo á las autoridades locales, empleados del ramo de vigilancia y puestos de la Guardia civil de la provincia practiquen las oportunas diligencias en busca del espresado jóven, remitiéndole á dicho Alcalde si fuere habido. Leon 17 de Mayo de 1862.—Genaro Alas.

Señas de Francisco Aller.

Edad de nueve á diez años, cara larga, color trigueño, nariz regular, pelo castaño, ojos garzos.

Núm. 198.

D. Pablo Cuevas vecino de Posada de Valdeon se ausentó del pueblo de Valdemorilla en donde se hallaba dando escuela, con objeto de trasladarse á aquel punto á reunirse con su mujer y familia, pero no habiéndolo verificado, é ignorándose su paradero, se insertan á continuación sus señas, á fin de que las autoridades locales, empleados del ramo de vigilancia y puestos de la Guardia civil de la provincia practiquen las oportunas diligencias para averiguar su paradero, participándolo á este Gobierno de provincia si lo consiguiere. Leon 16 de Mayo de 1862.—Genaro Alas.

Señas de D. Pablo Cuevas.

Edad 48 años, estatura corta, ojos negros, cara redonda, barba poblada, color trigueño.

Vista sombrero redondo, chaqueta redonda de paño negro y pantalón de id.

GACETA NÚM. 154.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En Real órden de 5 del corriente, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir sus Reales Cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía avisándoles hallarse próximo á entrar en el noveno mes de su preñez, á fin de que concurren á tributar á Dios las mas rendidas gracias por este beneficio, disponiendo se ejecute lo mismo en las iglesias dependientes de su jurisdicción, y comunicándolo á las exentas que no pertenezcan á la de las cuatro Ordenes militares, ni á ninguna otra de las que por el Concordato conserven su exención en sus diócesis respectivas.

(GACETA NÚM. 153.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Conformándose se la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por la Junta consultiva de Guerra, se ha servido disponer que la resolución de 27 de Febrero de 1861 suprimiendo el uso del baston desde Coronel inclusive abajo se haga extensiva á las clases análogas del cuerpo de Sanidad militar, á los Capellanes castrenses, Auditores, Asesores y Fiscales del ramo de Guerra siempre que vistan el uniforme militar, y aun cuando tengan títulos de Doctores; cesando tambien en el uso de dicho distintivo los Oficiales de todas graduaciones del cuerpo de Estados Mayores de plazas Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los Ayudantes primeros y segundos de los regimientos y batallones de las diversas armas del ejército usen solamente un juncos color de avellana, cuyo diámetro superior no exceda de 15 milímetros, siendo el puño dorado de un centímetro de alto, y el cordón y las horlas de cuero del indicado color de avellana.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1862.—O'Donnell.—Señor.....

Número 15.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Minis-

tro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue:

«Habiendo dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 9 de Abril de 1861, promovida por el sargento segundo del segundo regimiento de Ingenieros Martin Alcecer Alcalde en solicitud de que se le abone el tiempo que sirvió su suplente mientras se declaró no ser admisible al recurrente la exención que presentó para librarse del servicio, con mas el abono de seis meses que se hizo á aquel por las ocurrencias de 1856 en que fue herido; S. M., enterada y de conformidad con el parecer emitido por las Secciones de Guerra y Marina y la de Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido declarar al interesado con derecho á que se le abone el tiempo que por él sirvió su suplente Claudio Ballesteros, solo en el caso de que habiendo este recibido el haber de 500 rs. anuales se haya realizado la condicion impuesta por el art. 122 de la ley vigente de reemplazos. Al propio tiempo, y de conformidad con las expresadas Secciones, S. M. ha tenido á bien resolver por punto general que los abonos de tiempo que se concedan á los suplentes que se hallen sirviendo en las filas del ejército en recompensa de servicios personales no pueden serles contados á los mozos por cuya falta sirvan aquellos el dia que sean llamados á ingresar en ellas»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Sr....

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 10 del mes actual, y atendiendo al espíritu de la ley de 20 de Marzo de 1860, que asimiló las categorías del cuerpo de Sanidad militar á las correspondientes del ejército, ha tenido á bien disponer S. M. que los grados de primeros Médicos y Farmacéuticos que disfrutaban varios Ayudantes primeros y segundos, se conviertan desde luego, y sin necesidad de ex-

pedir nuevos Reales des. áhos, en grados de Médicos mayores; quedando suprimidos para en adelante dichos grados de primeros Médicos y Farmacéuticos que no tienen análogo en el ejército, cuya supresion se hace extensiva al cuerpo de Administración militar, convirtiéndose en grado de Comisario de segunda clase el de Mayor que disfrutaban dos Oficiales primeros de dicho cuerpo»

De Real órden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

GACETA NÚM. 123.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Durango para procesar á D. Lucas Manzarraga, Alcalde de Castillo Elejabeitia, y á tres Regidores del mismo Ayuntamiento, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Durango la autorización que solicitó para procesar á D. Lucas Manzarraga, Alcalde de Castillo Elejabeitia, y á tres Regidores de aquel mismo Ayuntamiento.

Resulta que el cargo formulado contra los expresados individuos consiste en haber hecho efectiva por la via de apremio cierta prestacion en especie con que por costumbre venian contribuyendo todos los vecinos de las dos anteiglesias referidas para la dotacion del Cirujano:

Que dicha prestacion consistia en 30 libras de trigo por cada vecino; y habiéndola resistido los vecinos, acordó el Ayuntamiento apremiarles al pago, lo cual produjo querrela ante el Juzgado, acusando al Alcalde de exaccion ilegal:

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado resultó que en efecto se había hecho efectiva por apremio la citada prestacion en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, que vista la morosidad de los dos vecinos

menenciados dispuso apremiarlos al pago:

Que el Juzgado, no apareciendo que la prestación referida se hubiese incluido en el presupuesto municipal, ofició al Alcalde antes de pedir la autorización competente, según estimó el Promotor fiscal, para que manifestase si la prestación en especie con que los vecinos contribuían había sido autorizada por la Superioridad:

Que el Alcalde contestó aulanzando la respuesta que se le pedía hasta que la Diputación general del Señorío resolviese sobre el asunto; mas el Juez, sin esperar respuesta definitiva, pidió la autorización correspondiente, y en seguida recibió nuevo oficio del Alcalde trasladándole una comunicación que le había dirigido recientemente la Diputación general de Vizcaya, en la cual, con motivo de reclamación de otro vecino de Castillo y Elejabeitia contra el embargo que se le había hecho por resistirse al pago de la prestación de trigo, la Diputación general, al propio tiempo que desestimaba la reclamación, autorizaba al Ayuntamiento de Castillo y Elejabeitia para que llevase á efecto la recaudación de la cuota de trigo que tiene establecida con destino al pago de la dotación del facultativo, en la forma que hasta ahora se venia practicando:

Que el Gobernador dispuso oír á los interesados, quienes dieron amplias explicaciones defendiendo su conducta con la costumbre inmemorial que sin interrupción viene observándose acerca de la prestación en especie consentida siempre por todos, y recaudada por todos los Ayuntamientos anteriores. Añadían que la denuncia traía origen de resentimientos de los denunciantes, porque habían sido separados de las plazas de Secretario y alguacil que respectivamente desempeñaban:

Que si bien se había consignado en el presupuesto municipal una partida de 4.400 rs. para la asignación del facultativo, esto se había hecho con el fin de establecer un Médico-cirujano en vez del simple Cirujano que hasta entonces había habido; mas no llegó á realizarse el proyecto porque el facultativo á quien se propuso la plaza no quiso aceptarla, por lo cual dispuso el Ayuntamiento limitarse á recompensar sus servicios al Cirujano interino con la prestación en especie según costumbre, todo lo cual había aprobado la Diputación general:

Que el Gobernador aceptando los descargos expuestos, negó la autorización de acuerdo con el Consejo provincial.

Considerando que prescindiendo de la legalidad con que el Alcalde y Concejales referidos obrasen al hacer electiva la prestación vecinal que se mencionada, aparece de muestra la buena fe con que han procedido, y deben considerarse exentos de responsabilidad criminal en atención á haber recaido la superior aprobación de sus actos;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Vizcaya, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(GACETA NÚM. 136.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que en 22 de Agosto último comparció D. Ramon Canalda ante el expresado Juez declarando que, á consecuencia de la circular del Gobernador de la provincia para que los facultativos ó profesores de la ciencia de curar presenten sus respectivos títulos, escribió á una persona de Madrid que se iba había extraviado el documento en que se acreditaba la facultad que ejerce de Médico-cirujano; y habiéndosele contestado que no constaba en los registros la expedición del título, ha sospechado que era apócrifo el que en su día se le libró y se ha extraviado como lleva dicho, y ha tenido que limitarse á exhibir el de Médico puro; y que en tal estado, y advertido de que algunas personas se han asociado con objeto de perjudicarlo, creía conveniente á su honradez y sostenida reputación manifestarlo al tribunal para que surta sus efectos legales y le favorezca en justicia:

Que el Juez mandó que se le recibiese declaración sin juramento, para lo cual fué citado Canalda: Que en 26 de Setiembre siguiente D. Francisco y Don Luis Roca, Médicos-cirujanos de Lérida, de-

nunciaron al mismo Juez criminalmente que D. Ramon Canalda, habiendo ejercido la ciencia de curar en Francia, trasladó su residencia á Lérida hacia unos dos años próximamente y en los cuales se habia incurrido en actos públicos y privados en el ejercicio de la cirugía, debiendo creerse por dichos del expresado Canalda, y por su declaración espontánea al Juez, que habia poseído un título falso para el ejercicio de esta facultad, por mas que no la hubiese presentado ni á la Subdelegación de Fregu ni á la de Lérida:

Que admitida la denuncia, se practicaron varias diligencias; y el Juez, en atención á que el Canalda era Teniente de Alcalde de Lérida, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia el procedimiento que se seguía contra el indizado funcionario por hechos que no tenían relación con el ejercicio de sus funciones administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez, invocando, entre otras disposiciones, la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y la Real orden de 20 de Mayo de 1854:

Que el Juez, despues de sentenciar el artículo de competencia, resistió el requerimiento en consideración á que, no tanto se trataba de perseguir en el ejercicio de la cirugía el delito previsto en el art. 251 del Código penal, como el comprendido en el art. 226, por el título falso que puede haber existido de aquella facultad; y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia, fundándose: primero, en que el conocimiento de los primeras instrucciones en la ciencia de curar está reservado á la Administración en virtud de una legislación especial; segundo, en que cuanto se dice sobre un título falso de cirugía, de que de todos modos no se ha hecho uso, puede haber sido una excusa para atenuar el yerro cometido; y aun suponiendo cierto su existencia y la falsedad, solo serviría para aumentar ó disminuir la responsabilidad en que el Profesor de medicina Canalda ha incurrido, mediando la circunstancia de que, al prevenir la ley 6.<sup>a</sup>, título 11, libro 8.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación á los Profesores de la ciencia de curar que presenten sus títulos á los Ayuntamientos, exige que estos examinen si son falsos, con lo cual se encomienda simultáneamente á la Autoridad gubernativa el conocimiento de ambos puntos; y tercero, en que aun en el supuesto de que se considerase competente á la Autoridad judicial, respec-

to al hecho aislado de si se cometi6 ó no falsedad en un título que parece haber existido, nunca podría privarse á la Administración del conocimiento de la intrusión en la facultad de cirugía y de todo cuanto á ello se refiere:

Vistas las leyes 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, tit. 11, y la 4.<sup>a</sup>, tit. 12 del libro 8.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación, que mandan que los graduados en medicina estén obligados á presentar ante las Justicias y Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares en que hubieren de residir, el título de sus grados, imponiendo penas á los que sin este requisito asuman, como asimismo á los Médicos y Cirujanos que lo verificasen sin tener carta de examen ó licencia, ó si estas fueran falsas:

Visto el art. 3.<sup>o</sup>, cap. 23 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que, invocando y aplicando las disposiciones de las leyes recopiladas, castiga el ejercicio sin el competente título de la profesión de Médico-cirujano, Médico y Cirujano sangrador, con la multa de 50 ducados por la primera vez, doble por la segunda, con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid, Sitios Reales y 10 leguas en contorno, y 200 ducados y presidio de Africa ó América á la tercera:

Vista la Real orden de 17 de Febrero de 1846, expedida á consecuencia de una consulta del Jefe político de Leon, relativa á si la averiguación de las intrusiones en las facultades de medicina y cirugía habia de corresponder á los Jefes políticos ó á los Jueces de primera instancia, en que se declaró que solo cuando la multa que, con arreglo á la citada Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, hubiera de imponerse á los intrusos debiera exceder de 10.000 reales, se pasase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resultase, tanto para la imposición de pena, cuanto para la formación del proceso:

Vista la Real orden de 7 de Enero de 1847, en que, reproduciendo la legislación vigente en la materia, se confió á la Administración la imposición de penas á los intrusos en las facultades de medicina y cirugía, siempre que se trata de las primeras infracciones:

Visto el art. 15 del Real decreto de 17 de Marzo del mismo año, que atribuye á los Jefes políticos la dirección del servicio de sanidad en sus provincias, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernación:

Visto el art. 10 del reglamento de 26 de Marzo del propio año, que señala, entre las atribuciones de las Juntas provinciales de San-

dad, la de presentar á los Jefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar y consagrar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio:

Visto el art. 6.º de la Real orden de 16 de Abril del expresado año, que encarga á los Jefes políticos que prevengan á los Subdelegados de medicina, cirugía y farmacia que persigan sin contemplación y sin descanso á los intrusos, para cuyo efecto habrán los mencionados Jefes, como superiores de sanidad en la provincia, de prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios: .

Visto el art. 251 del Código penal, relativo al que se fingiese Profesor de una facultad que requiere título y ejerciese actos propios de la misma:

Vistos los artículos 226 y siguientes del mismo Código, relativos á falsificación de documentos públicos ó oficiales:

Vistos los artículos 7.º y 505 del propio Código, en que se declara que no están sujetos á sus disposiciones los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravención á las leyes sanitarias, ni los delitos que estuvieren penados por leyes especiales; y que las disposiciones contenidas en su libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones concedidas á la Administración para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que la está encomendada su represión por las leyes:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1854, en que, haciéndose cargo de lo prescrito en el Código penal, y de lo mandado en las disposiciones que precedieron á la publicación de este, respecto al castigo de las intrusiones en la ciencia de curar, se determinó que correspondía á los Gobernadores de provincia castigar á los que por primera vez delincan, limitándose, en cuanto á los reincidentes, á inatruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposición de los Tribunales ordinarios:

Vista la Real orden de 10 de Febrero de 1850, que manda á los Gobernadores de provincia que adopten cuantas disposiciones les dicte su celo, usando de las facultades que les confieren las leyes para impedir el ejercicio de las profesiones médicas á los que sin el competente título se intrusan en ellas:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que permite á los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) suscitar competencias en juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos por que se dirige el procedimiento judicial contra Canalda son haberos intrusado en la facultad de cirugía y haber tenido un título apócrifo ó falso de esta facultad, del cual no ha hecho uso, según lo que hasta hoy debe creerse y deponen los mismos denunciante:

2.º Que no resultando Canalda reincidente en la intrusión en la facultad de cirugía, y siendo peculiar de la Administración el conocimiento de la primera intrusión en esa facultad sin el competente título, con arreglo á las disposiciones citadas el requerimiento de inhabilitación ha estado en su lugar, conforme al art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y el Gobernador de la provincia de Llerida debe conocer sin demora en la expresada intrusión de Canalda, devolviendo con la mayor brevedad posible al Juez de primera instancia sus autos y un tanto de lo que nuevamente pueda resultar sobre el título, á fin de que proceda aisladamente respecto al delito de falsedad que estima consignado en el art. 226 del Código penal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en ulena,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(BOGATA NOV. 125.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Medinaceli para procesar á D. Juan del Molino, Alcalde de la villa de Arcos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Soria ha negado al Juez de primera instancia de Medinaceli la autorización que solicitó para procesar á D. Juan del Molino, Alcalde de la villa de Arcos.

Resulta:

Que en la noche del 29 de Julio de 1861 llegó á Arcos un preso conducido por la Guardia civil, el cual fué entregado á la Autoridad local con un oficio cerrado dirigido al Gobernador de Madrid, á cuyo punto iba destinado el preso desde Barcelona:

Que en aquella misma noche, enterado el Alcalde por los guardias del destino que llevaba el preso, dispuso que para la mañana siguiente estuviese preparado un bagaje para continuar el tránsito hasta el inmediato pueblo de Somaen; mas el Alguacil, después de avisar al bagajero de turno que preparase su caballería, omitió poner en conocimiento del Alcalde que el bagajero había respondido que le sería imposible estar dispuesto para la madrugada siguiente, á causa de que su caballería, con las demás del pueblo, estaba á mucha distancia de la población, y no había tiempo de que viniese á la hora prevenida:

Que llegada esta al día siguiente, y no habiendo bagaje disponible, la pareja de guardias, de acuerdo con su Jefe, manifestó que no podía esperar, y se retiró á hacer su servicio diario; con cuyo motivo el Alcalde, creyendo no deber retrasar la conducción del preso, dispuso, cuando por último llegó el bagaje, que aquel continuase su marcha acompañado solamente del bagajero y de otro vecino del pueblo; pues no habiendo de volver los guardias sino dos ó tres días después, no conceptuó prudente el Alcalde retardar tanto tiempo la conducción:

Que por fin salió el preso de la villa de Arcos acompañado solamente del bagajero, porque éste, en el supuesto de que el preso no era de consideración según habían dicho los guardias, y que además era anciano y mostraba suma dificultad en sus movimientos, no creyó indispensable que le acompañase ningún otro vecino:

Que llegaron al pueblo de Somaen y no encontrando á la Autoridad local, el bagajero entregó al Secretario de Ayuntamiento el preso y el pliego cer-

rado dirigido al Gobernador de Madrid, bajo el oportuno recibo:

Que buscado un nuevo bagajero en Somaen, la mujer del Alguacil le entregó el preso y el pliego para continuar la marcha hasta Juberá: mas el bagajero durante el camino dió el pliego cerrado al preso mismo, y cuando llegaron á Juberá fué entregado á un Regidor el preso, en concepto de pobre, sin pliego ni oficio alguno; por lo cual el Regidor consintió que el preso y la mujer del bagajero concertasen que, previo abono de dos reales de ésta á aquel, le dispensaría el bagaje, á lo cual accedió el preso, quedando desde aquel momento en libertad, y verificando su fuga:

Que instruida la correspondiente causa, después de varios trámites y habiendo quedado sin efecto el sobreseimiento que respectó al Alcalde de Arcos acordó el Juez de Medinaceli, pidió la autorización para continuar el proceso contra dicho Alcalde, por considerarle culpable de abusos penados en el artículo 313 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que el Alcalde de Arcos obró de buena fé y llevado de un celo racional y motivado en obsequio del servicio público.

Considerando que el preso de que se trata verificó su fuga desde el pueblo de Juberá, y no en el camino que media entre Arcos y Somaen, adonde le remitió el Alcalde de Arcos; debiendo entenderse por lo tanto que la responsabilidad de esta última Autoridad cesó desde el momento en que el preso fué entregado bajo recibo al Secretario del Ayuntamiento de Somaen, por ausencia del Alcalde de este pueblo;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Soria.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.